

Sala Constitucional

Resolución N° 20944 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de Octubre del 2020 a las 9:20 a. m.

Expediente: 20-018242-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PETICIÓN

Subtemas:

- DENEGATORIA.

020944-20. PETICIÓN. ACCESO A INFORMACIÓN DIGITAL (VÍA ZOOM), CONSTITUIDA DURANTE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, EN EL CASO DE UN ESTUDIANTE. NO SE PUEDE ALEGAR DERECHO A LA INTIMIDAD CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA GRABACIÓN DE LA REUNIÓN DIGITAL. SE ORDENA DAR ACCESO A LA PARTE INVESTIGADA A LA GRABACIÓN. VCG11/2020

Otras Referencias: Sentencia: 7732-19

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: INTIMIDAD

Subtemas:

- DERECHO A LA IMAGEN.

020944-20. INTIMIDAD. LOS PARTICIPANTES EN REUNIÓN REALIZADA MEDIANTE UNA PLATAFORMA DIGITAL (ZOOM) FUERON NOTIFICADOS DE QUE LA MISMA SERÍA GRABADA Y ACCEDIERON POR VOLUNTAD PROPIA. POR LO QUE NO SE VIOLENTA EL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN. VCG11/2020

Texto de la Resolución

200182420007CO

Exp: 20-018242-0007-CO

Res. N° 2020020944

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]** ; a favor de **[Nombre 002]**, cédula de identidad **[Valor 002]** ; contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 12:57 horas del 5 de octubre de 2020, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Universidad de Costa Rica. Comenta que su representado es estudiante de Economía en la Universidad de Costa Rica. Explica que el 5 de agosto de 2020, el amparado fue convocado a una reunión con la directora de la Escuela de

Economía y un profesor. Añade que esa reunión se realizó aproximadamente a las 15:00 horas, a través de la plataforma Zoom, y fue grabada por la dirección de la Escuela recurrida. Señala que el 24 de agosto de 2020, en representación del amparado, solicitó que se le brindara acceso y copia de la grabación de la reunión mencionada; no obstante, el 28 de septiembre de 2020, mediante resolución N° EC-R-3-2020, la directora de la Escuela de Economía resolvió negarle el acceso a la grabación, supuestamente amparada en el criterio de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, indicando que: "(...) *Considerando la naturaleza informal en la cual se llevó a cabo la reunión, no existe una obligación normativa en el ordenamiento jurídico de facilitar la grabación específica. Por lo tanto, dado el carácter sensible de los datos, la falta de consentimiento informado y la informalidad de la reunión, se recomienda no facilitar la grabación a quien la solicita*"; esto sin adjuntar tal resolución. Alega que la presente restricción al acceso a la información ejercida por la Dirección de la Escuela de Economía es grosera y arbitraria, pues no se encuentra debidamente justificada mediante motivos y normas que sustenten dicha limitación; obvia el principio de máxima divulgación y provoca límites arbitrarios al amparado, para acceder a información generada a partir de una reunión a la que fue convocado y en la cual participó. Comenta que la información fue solicitada, a fin de valorarla de cara al procedimiento disciplinario seguido en contra de su representado; de manera que no le corresponde a la Escuela recurrida valorar las causas por las cuales el amparado solicitó información donde constan sus registros personales. Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, se continúa sin acceso a la grabación de la reunión del 5 de agosto de 2020, la cual involucra directamente a su representado e incide sobre su esfera subjetiva. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 10:04 horas del 7 de octubre de 2020, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:51 horas del 14 de octubre de 2020, informa bajo juramento Luis Baudrit Carrillo, en su condición de director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, que el amparado sí es estudiante de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica, pero no le consta que el representado del recurrente haya sido convocado a una reunión con la directora de la Escuela de Economía o con un profesor en fecha 5 de agosto de 2020. Manifiesta que no le consta que la directora de la Escuela de Economía resolviera negar el acceso a la grabación de la reunión indicada, esto mediante Resolución N° EC-R-3-2020 del 28 de agosto de 2020. Refiere que el Dictamen N° OJ-677-2020 del 22 de setiembre de 2020, emitido por esa Oficina Jurídica, fue emitido en virtud de la consulta hecha por la Escuela de Economía, mediante oficio N° Ec-344-2020 del 25 de agosto de 2020, donde se sometió a criterio de esa Asesoría Institucional una serie de consultas relacionadas al proceso disciplinario del estudiante amparado. Indica que el Dictamen N° OJ-677-2020 se encuentra debidamente incorporado al expediente administrativo del estudiante tutelado, al cual, tanto él como su representante tienen acceso. Señala que en el oficio N° Ec-344-2020 del 25 de agosto de 2020, suscrito por la Escuela de Economía, se indicó que: "(...) 3. *Consultas sobre reunión sostenida entre el señor Señor [Nombre 003], el profesor del curso y la directora de la Escuela, que se llevó a cabo en las etapas preliminares y previas al proceso y de la que existe una grabación (...) En relación con este tema interesa consultar: a. Si una reunión como la aquí señala realizada en un [sic] se llevó a cabo en las etapas preliminares y previas al proceso, y en la que se le comenta al denunciado que se había recibido una queja y que se iba a realizar una investigación, se podría de alguna forma tomar como el inicio de un procedimiento sin ninguna notificación. b. Si la grabación de esta reunión debe aportarse a la Comisión como parte de las pruebas al proceso disciplinario en curso o alguno que se lleve más adelante. c. En la nueva modalidad virtual como se procede con este tipo de situación cuándo la plataforma opera con lineamientos previamente establecidos (default) y qué es lo que legalmente procede y cómo se garantiza la integridad de este tipo de archivos*". Afirma que el procedimiento disciplinario inicia con el traslado de cargos que realiza la Comisión Ad Hoc, que se debe realizar en el plazo de un mes calendario, desde que se dan los hechos o la autoridad disciplinaria tiene conocimiento de estos. Sostiene que el acto de traslado a la Comisión interrumpe la prescripción de ese mes, es decir, desde que la autoridad competente envía la causa a la Comisión Ad Hoc, vuelve a contarse otro mes calendario para el inicio formal del procedimiento. Explica que la reunión sostenida con el estudiante, el 5 de agosto de 2020, no puede ser tomada como el inicio formal del procedimiento ni tampoco como el traslado formal de la causa, ya que este se dio hasta el 14 de agosto de 2020, por lo que el acto de reunirse con el estudiante no tiene efectos sobre la prescripción de la causa ni tampoco anularía el procedimiento. Alega que se trata de un trámite "extranormativo", es decir, una reunión no contemplada en la normativa, que no sustituye los efectos de los actos que sí están regulados en el ordenamiento jurídico. Aduce que con respecto a la utilización de la grabación de la reunión realizada por la plataforma Zoom, esa Asesoría se refirió a un caso muy similar en el dictamen N° OJ- 612-2020, mediante el cual explicó: "*Las grabaciones de las reuniones realizadas por la plataforma Zoom pueden contener datos sensibles protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; como lo son, por ejemplo: la imagen y la voz de las personas participantes. Dada la naturaleza de las reuniones, así como la categoría de datos contenidos en estas, deben ser resguardados y manejados con precaución según las exigencias establecidas en el Ordenamiento Jurídico. También, para la difusión de los datos de carácter sensibles se necesita un consentimiento informado de las personas participantes, el cual debe cumplir con los términos establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. En el caso concreto, no existe tal consentimiento informado expreso, tanto así, que los participantes de la reunión no acordaron expresamente entregar la grabación. Puede señalarse, además, que los participantes en esa reunión no conforman un órgano administrativo que tuviera que contar con convocatoria formal, acuerdos y actas. Se trataba de una sencilla reunión virtual, como podría haber sido una llamada telefónica en sistema de conferencia. Por último, considerando la naturaleza informal en la cual se llevó a cabo la presente reunión, no existe una obligación normativa en el ordenamiento jurídico de facilitar la grabación específica. En conclusión, dado el carácter sensible de los datos, la falta de consentimiento informado y la informalidad de la reunión, se recomienda no facilitar la grabación al funcionario que la solicita*". Aduce que esa Oficina mantiene el criterio expresado en dicha consulta, en relación con la presente consulta. Expresa que la reunión sostenida con el estudiante no posee un carácter formal y, en caso de no haberse solicitado el consentimiento expreso de los participantes, para ser grabados, no se recomienda facilitar la grabación de la reunión. Expresa que se está frente a una solicitud de información de datos personales, relacionada al acceso y copia de una grabación de sesión virtual de reunión, tanto del representado del recurrente, como de terceras personas asistentes, sean ellos, la Directora de la Escuela de Economía y el profesor participante; de ahí la importancia de la protección a la tutela del derecho a la intimidad y autodeterminación informativa, contenidas en el artículo 24 y 30, de la

Constitución Política y la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, N° 8968. Aclara que se debe tomar en cuenta que los participantes en la reunión, objeto del presente recurso, no conforman un Órgano Administrativo o Colegiado que tuviera que contar con las reglas formales de convocatoria, toma de acuerdos o confección de actas. Manifiesta que se trataba de una sencilla reunión virtual, informal y privada. Refiere que amparar los derechos de un individuo sobre los derechos de otros, sin que exista razonabilidad o proporcionalidad en la afectación de derechos de igual rango, significaría una grave violación a la normativa constitucional y especial, en tanto al tratamiento de datos personales de los demás involucrados. Indica que esa oficina avala y reitera el criterio vertido en el asunto mediante el dictamen N° OJ-677-2020, del 22 de setiembre de 2020; que a su vez cita el dictamen N° OJ-612-2020, por ser un fiel reflejo de la situación sometida a conocimiento en esta ocasión y que es conteste con la determinación de la naturaleza informal, extra - normativa y privada de la reunión aludida; lo que hace que sea necesario manejar con cautela la preservación de datos sensibles protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; como lo son, por ejemplo: la imagen y la voz de las personas participantes. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:51 horas del 14 de octubre de 2020, informa bajo juramento Isabel Cristina Araya Badilla, en su condición de directora de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, que efectivamente el amparado es estudiante de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica. Manifiesta que es cierto que consta en sus registros un correo electrónico, cuya copia es aportada por el mismo denunciante en este mismo escrito, donde se le indica al tutelado que la directora de la Escuela y un profesor quieren reunirse con él a las 14:00 horas y que por favor confirme su participación; no obstante, nótese que no es una convocatoria, ni una orden, sino una solicitud a reunirse, teniendo total libertad de participar o no y en tal sentido se le solicita que confirme si puede participar en dicha reunión. Refiere que no recuerda el momento de inicio de dicha reunión. Indica que la reunión fue de carácter informal por lo que tampoco existe ninguna minuta de tal reunión. Indica que existe un video que generó la plataforma Zoom de dicha reunión. Señala que, por su carácter informal, esta grabación no fue incluida en el procedimiento disciplinario iniciado, ni fue remitida a la comisión instructora, ni consta en el expediente administrativo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el amparado o su abogado. Afirma que consta en la cuenta de su correo institucional: isabel.araya@ucr.ac.cr un correo electrónico del recurrente, recibido el 24 de agosto de 2020, donde solicita información, así como requerimiento en razón de recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el amparado, contra acto de inicio. Sostiene que en dicho correo se le solicitó mantener la confidencialidad en lo atinente al procedimiento administrativo y, además, copia de la grabación de la reunión que habría sostenido el tutelado, vía Zoom, con la Dirección de la Escuela, y con un profesor, el día 5 de agosto de 2020, a eso de las 15:00 horas aproximadamente. Explica que mediante oficio N° Ec-343-2020 del 25 de agosto de 2020 se le indica al recurrente que: *"(...) En relación con el documento titulado "Solicitud de información y elevación de recurso", (...) me permito indicarle que la solicitud será elevada a la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, con el objetivo de realizar las consultas pertinentes. Una vez que se cuente con la respuesta de dicha Oficina Jurídica, se estará procediendo a dar respuesta a su solicitud"*. Alega que este documento fue notificado por el Sistema de Gestión Documental (SIGEDI) de la Universidad de Costa Rica al ser las 19:08 horas del 26 de agosto de 2020 a la dirección electrónica señalada para notificaciones (notificaciones@consultoresbsa.com). Aduce que la resolución N° EC-R-3-2020, se basa en el criterio señalado por la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica en su dictamen N° OJ-677-2020. Menciona que en dicha resolución N° EC-R-3-2020, claramente en el considerando 8 inciso b, se le detalla al recurrente los argumentos, en relación con el tema de marras, por los cuáles se emite dicha resolución y que expresamente indica: *"(...) b. También señala la Oficina Jurídica: La reunión sostenida con el estudiante, el 5 de agosto, no puede ser tomada como el inicio formal del procedimiento y tampoco como el traslado formal de la causa, ya que este se dio hasta el 14 de agosto. Considerando la naturaleza informal en la cual se llevó a cabo la reunión, no existe una obligación normativa en el ordenamiento jurídico de facilitar la grabación específica. Por lo tanto, dado el carácter sensible de los datos, la falta de consentimiento informado y la informalidad de la reunión, se recomienda no facilitar la grabación a quien la solicita"*. Expresa que la reunión no corresponde al inicio formal del procedimiento, ni al traslado formal de la causa, ya que tal inicio se da hasta el 14 de agosto de 2020. Aclara que la oficina jurídica de esa universidad indicó: *"(...) La reunión sostenida con el estudiante, el 5 de agosto, no puede ser tomada como el inicio formal del procedimiento y tampoco como el traslado formal de la causa - ya que este se dio hasta el 14 de agosto- por lo que el acto de reunirse con el estudiante no tiene efectos sobre la prescripción de la causa y tampoco anularía el procedimiento. Se trata de un trámite "extranormativo", es decir, una reunión no contemplada en la normativa, que no sustituye los efectos de los actos que sí están regulados en el ordenamiento jurídico. Con respecto a la utilización de la grabación de la reunión realizada por la plataforma Zoom, esta Asesoría se refirió a un caso muy similar en el dictamen OJ- 612-2020, mediante el cual explicó: "Las grabaciones de las reuniones realizadas por la plataforma Zoom pueden contener datos sensibles protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; como lo son, por ejemplo: la imagen y la voz de las personas participantes. Dada la naturaleza de las reuniones, así como la categoría de datos contenidos en estas, deben ser resguardados y manejados con precaución según las exigencias establecidas en el Ordenamiento Jurídico. También, para la difusión de los datos de carácter sensibles se necesita un consentimiento informado de las personas participantes, el cual debe cumplir con los términos establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. En el caso concreto, no existe tal consentimiento informado expreso, tanto así, que los participantes de la reunión no acordaron expresamente entregar la grabación. Puede señalarse, además, que los participantes en esa reunión no conforman un órgano administrativo que tuviera que contar con convocatoria formal, acuerdos y actas. Se trataba de una sencilla reunión virtual, como podría haber sido una llamada telefónica en sistema de conferencia. Por último, considerando la naturaleza informal en la cual se llevó a cabo la presente reunión, no existe una obligación normativa en el ordenamiento jurídico de facilitar la grabación específica. En conclusión, dado el carácter sensible de los datos, la falta de consentimiento informado y la informalidad de la reunión, se recomienda no facilitar la grabación al funcionario que la solicita"*. Expresa que también se consignó: *"(...) Esta Oficina mantiene el criterio expresado en dicha consulta, en relación a la presente consulta. La reunión sostenida con el estudiante no posee un carácter formal y, en caso de no haberse solicitado el consentimiento expreso de los participantes, para ser grabados, no se recomienda facilitar la grabación de la reunión"*. Añade que a partir de este criterio de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa

Rica y tomando en consideración que, efectivamente, la reunión sostenida con el estudiante amparado fue carácter informal, que se realizó mucho antes (5 de agosto de 2020) de que se notificara el inicio de procedimiento disciplinario (notificado el 14 de agosto de 2020), que esta grabación no ha sido utilizada como parte del procedimiento disciplinario que se inició, no consta en el expediente trasladado a la Comisión Instructora, ni en el expediente del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente, en su calidad de apoderado administrativo del estudiante, se indica en dicha resolución N° EC-R-3-2020: "(...) 2. *No facilitar la grabación de la reunión sostenida con el estudiante, el 5 de agosto de 2020.*" Manifiesta que mediante oficio N° Ec-407-2020 se adjunta la resolución N° EC-R-3-2020, que fue notificada por el Sistema de Gestión Documental (SIGEDI) de la Universidad de Costa Rica al ser las 13:50 horas del 28 de setiembre de 2020, por correo electrónico a las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante para notificaciones. Indica que no se adjuntó al oficio mencionado el dictamen N° OJ-677-2020, pues este documento, así como otra información relacionada con este asunto consta en el expediente del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por cuanto es de acceso libre al estudiante y su abogado. Señala que la reunión sostenida con el estudiante tenía por objetivo informarlo de la existencia de una queja que podría representar eventualmente el inicio de un proceso disciplinario en su contra; sin que, por ello, tal objetivo pueda considerarse de interés público o cumpla con los límites intrínsecos y extrínsecos del derecho al acceso a información administrativa. Afirma que los participantes de esa reunión, no conforman un órgano administrativo o colegiado que tuviera que contar con las reglas formales de convocatoria, toma de acuerdos o confección de actas; lo que lo convierte en un acto informal y privado entre sus participantes; que adicionalmente se encuentra cobijado por la protección de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, como lo son: la imagen y la voz, de todas las personas participantes, y no únicamente las del representado del recurrente, por lo que amparar los derechos de un individuo sobre los derechos de otros, sin que exista razonabilidad o proporcionalidad en la afectación de derechos de igual rango, significaría una grave violación a la normativa constitucional y especial, en tanto al tratamiento de datos personales de los demás involucrados. Sostiene que la decisión de no facilitar la grabación de la reunión sostenida con el estudiante el 5 de agosto de 2020, corresponde al ejercicio de un deber legal, al acatar y trasladar mediante la resolución EC-R-3-2020, la recomendación jurídica institucional contenida en el dictamen OJ-677-2020. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:51 horas del 21 de octubre de 2020, se apersona el recurrente con el fin de replicar el informe rendido por las autoridades accionadas. Solicita a la Sala que acoja el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Cuestión previa. En vista de que los recurridos omitieron indicar en el informe rendido bajo juramento, si el correo electrónico isabel.araya@ucr.ac.cr se encuentra previsto como mecanismo oficial de comunicación con la institución, para atender este tipo de solicitudes, se tiene por cierto este hecho y se procede a analizar la constitucionalidad de este asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- Objeto del recurso. La parte recurrente estima lesionado el derecho fundamental de acceso a la información, así como los derechos de defensa y debido proceso, en perjuicio del estudiante amparado, toda vez que el 5 de agosto de 2020, el tutelado fue convocado a una reunión con la directora de la Escuela de Economía y un profesor, siendo que esa reunión se realizó aproximadamente a las 15:00 horas, a través de la plataforma Zoom, y fue grabada por la dirección de la Escuela recurrida. Señala que el 24 de agosto de 2020, en representación del amparado, solicitó que se le brindara acceso y copia de la grabación de la reunión mencionada; no obstante, el 28 de setiembre de 2020, mediante resolución N° EC-R-3-2020, la directora de la Escuela de Economía resolvió negarle el acceso a la grabación.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En fecha indefinida, por correo electrónico remitido al amparado, se le indicó que la directora de la Escuela de Economía y un profesor de esa facultad, ambos de la Universidad de Costa Rica, querían reunirse con él, vía Zoom, y que debía confirmar la asistencia virtual (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

b) El 5 de agosto de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, se realizó la reunión, vía Zoom, entre el tutelado, la Dirección de la Escuela de Economía y un profesor de esa facultad (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

c) La reunión sostenida con el estudiante tenía por objetivo informarlo de la existencia de una queja que podría representar eventualmente el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra (ver manifestaciones rendidas bajo juramento por la directora de la Escuela de Economía).

d) Existe un video que generó la plataforma Zoom, de dicha reunión, grabación que no fue incluida en el procedimiento disciplinario iniciado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento).

e) Al momento de iniciarse una grabación de reunión en la plataforma Zoom, los participantes y anfitrión pueden verificar que la misma está siendo grabada, debido a la alerta que genera la pantalla (ver el siguiente link: <https://support.zoom.us/hc/es/articles/201362473-Grabaci%C3%B3n-local>).

f) El 14 de agosto de 2020, se dio inicio formalmente al procedimiento disciplinario en contra del estudiante amparado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

g) En fecha 24 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido a la Directora de la Escuela de Economía, a la dirección: isabel.araya@ucr.ac.cr, el recurrente, en representación del estudiante tutelado, solicitó copia de la grabación de la reunión que habría sostenido el tutelado, vía Zoom, con la Dirección de la Escuela, y con un profesor, el día 5 de agosto de 2020, a eso de las 15:00 horas aproximadamente (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

h) Por resolución N° EC-R-3-2020, en el considerando 8 inciso b, se le detalla al recurrente los argumentos por los cuales no es posible entregarle la grabación: "(...) b. *También señala la Oficina Jurídica: La reunión sostenida con el estudiante, el 5 de agosto,*

no puede ser tomada como el inicio formal del procedimiento y tampoco como el traslado formal de la causa, ya que este se dio hasta el 14 de agosto. Considerando la naturaleza informal en la cual se llevó a cabo la reunión, no existe una obligación normativa en el ordenamiento jurídico de facilitar la grabación específica. Por lo tanto, dado el carácter sensible de los datos, la falta de consentimiento informado y la informalidad de la reunión, se recomienda no facilitar la grabación a quien la solicita" (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

IV.- Sobre el acceso a la información para las partes durante el procedimiento administrativo. Recientemente, en Sentencia N° 2019-007732 de las 9:15 horas del 3 de mayo de 2019, esta Sala indicó lo siguiente en relación con las etapas del procedimiento administrativo y los niveles de acceso a la información que tienen cada una de ellas: "(...) En este sentido, esta Sala ha interpretado que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, por lo general a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe apersonarse y demostrar que ostenta algún derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho por un acto administrativo final, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. Con excepción de las partes, durante esa segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito para una sanción. En la última etapa, que no termina sino con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, en cualquier fase, las autoridades judiciales pueden requerir la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada (...)" (lo destacado no corresponde al original).

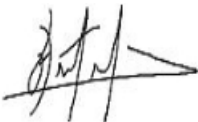
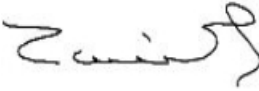
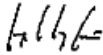


V.- Sobre el caso concreto. En el *sub iudice*, del estudio de la prueba aportada en autos y los informes rendidos bajo juramento, se desprende que el caso se trata de acceso a información digital constituida durante una investigación preliminar en contra del estudiante tutelado, pero solicitada por este cuando ya había iniciado el procedimiento administrativo. En efecto, bajo juramento se aclara que la grabación de la reunión que habría sostenido el tutelado, vía Zoom, con la Dirección de la Escuela, y con un profesor, el día 5 de agosto de 2020, a eso de las 15:00 horas aproximadamente, fue efectuada antes del inicio formal del procedimiento disciplinario en contra del amparado, mismo que ocurrió el pasado 14 de agosto de 2020, según se logra apreciar del elenco de hechos probados. Respecto a la solicitud de la copia de la grabación en cuestión, la autoridad recurrida tenía la obligación de brindarla al amparado, conforme lo señalado líneas atrás en el considerando anterior. Nótese, que al petente se le denegó su gestión y se le aclaró que no se le podía brindar el acceso a la grabación pretendida, explicándosele las razones por las cuales se denegaba la información. Sin embargo, este Tribunal no comparte dichas razones por los siguientes motivos: en primer lugar, debe advertirse que, según lo explica bajo juramento la propia directora de la Escuela de Economía, la reunión sostenida con el estudiante tenía por objetivo informarlo de la existencia de una queja que podría representar eventualmente el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra. Es decir, dicha reunión tenía una clara conexidad con la instauración del procedimiento en cuestión, de manera que, perfectamente, puede considerarse como prueba digital recabada durante la investigación preliminar y atinente al procedimiento en cuestión. No obstante, dicho video que generó la plataforma Zoom, no fue incluido en el procedimiento disciplinario iniciado, según lo reconocen los propios accionados. De ahí que el estudiante amparado no pueda tener fácil acceso al mismo y haya tenido que solicitarlo formalmente, para ejercer su derecho de defensa. En relación con el alegato del consentimiento que plantean los recurridos, esta Sala tiene por demostrado que, al momento de iniciarse una grabación de reunión en la plataforma Zoom, los participantes y anfitrión pueden verificar que la misma está siendo grabada, debido a la alerta que genera la pantalla. En consecuencia, tanto el estudiante tutelado como el profesor participante y la directora de la Escuela de Economía, fueron advertidos, por la propia plataforma Zoom, que la reunión estaba siendo grabada. De manera que ahora no puede alegarse una infracción al derecho a la intimidad, a la imagen u otros, cuando todos los participantes de la reunión fueron notificados de la grabación de la misma, y decidieron continuar con el desarrollo y finalización de la reunión virtual, por voluntad propia. Por último, este Tribunal verifica que el 14 de agosto de 2020, se dio inicio formalmente al procedimiento disciplinario en contra del estudiante amparado, y fue el 24 de agosto siguiente que el estudiante tutelado, por medio de su representante, solicitó el acceso a la grabación. Por ende, resultan plenamente aplicables las consideraciones esgrimidas por la Sala en el apartado anterior de esta sentencia, en el sentido que, al ser parte (investigado), el estudiante tutelado tenía todo el derecho de acceder a la prueba recabada, con el propósito de ejercer adecuadamente su derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento instaurado en su contra. Sin embargo, ello no fue así, debido a la denegatoria de acceso acusada en este amparo. Ahora bien, debe advertir esta Sala que el estudiante amparado y su representante son responsables directos por el uso que se le dé al video que les será proporcionado, y serán igualmente responsables, en las vías ordinarias competentes, según sea el caso, por el eventual uso desviado que se le dé al mismo, ajeno al ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, para el cual les está siendo brindado en virtud de este recurso de amparo. Ergo, el recurso se declara con lugar, con base en la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en esta clase de asuntos, y se ordena la entrega de la grabación.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así

como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Baudrit Carrillo, en su condición de director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, e Isabel Cristina Araya Badilla, en su condición de directora de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, o a quienes ocupen en su lugar esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se entregue al amparado la grabación objeto de este recurso, lo cual no debe exceder el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación de este fallo. Se advierte a los recurridos que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

	Fernando Castillo V. Presidente	
	Nancy Hernández L.	
	Jorge Araya G.	
	Ronald Salazar Murillo	

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

QRPW43PYJTCK61

QRPW43PYJTCK61

EXPEDIENTE N° 20-018242-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2021 04:04:15.

